



Resolución 2023R-13-23-O del Ararteko, de 17 de octubre de 2023, que recomienda al Departamento de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales del Gobierno Vasco que flexibilice y homogenice los criterios para las comunicaciones de las personas presas con operadores jurídicos, y que mejore las condiciones de las dependencias en las que estas se realizan en los tres centros penitenciarios de Euskadi.

Antecedentes

1. Cada año el Ararteko se reúne con entidades colaboradoras del tercer sector y otros agentes de ámbito penitenciario. A las reuniones realizadas el pasado año 2022 en los tres territorios históricos, asistieron tanto representantes de las Juntas de Gobierno de los Ilustres Colegios de la Abogacía como representantes del Turno de Asistencia Penitenciaria (en adelante TAP) de los tres territorios históricos de Euskadi.

Debido a las quejas y peticiones manifestadas por los representantes tanto de los colegios de los tres territorios históricos como del TAP y habiendo comprobado el equipo del Ararteko, en visita oficial al centro penitenciario Gipuzkoa, indicios suficientes de la existencia de un interés general en la causa, el Ararteko inició el expediente de oficio con nº de referencia 345/2023/QC (relacionado con el expediente con nº de referencia 13/2023/QO) con los siguientes objetivos en relación con los tres centros penitenciarios de Euskadi:

- a) Recabar información actualizada sobre el estado de las comunicaciones orales entre profesionales jurídicos y personas presas en los tres territorios históricos de Euskadi.
 - b) Evaluar la adecuación de los medios a los estándares estatales e internacionales en la materia desde la perspectiva de los derechos fundamentales de las personas en prisión.
 - c) Determinar el nivel de homogeneidad de los criterios seguidos para el desarrollo de las comunicaciones orales en cada uno de los centros penitenciarios de Euskadi.
2. Para lograr esos objetivos, el Ararteko, además de la información recogida en las reuniones antes citadas, ha solicitado información a los tres Ilustres Colegios de la Abogacía como administraciones colaboradoras y ha realizado visitas de inspección (recogidas en acta) a cada uno de los centros penitenciarios de Euskadi. En concreto, con fecha 17/05/2023 miembros del equipo del área de Personas en prisión visitaron el centro penitenciario Bizkaia, con fecha 26/05/2023 el centro penitenciario Gipuzkoa y con fecha 23/08/2023 el centro penitenciario Araba.

El escrito remitido por el representante del Colegio de la Abogacía de Bizkaia (en adelante ICAB) señala como motivos de queja los siguientes: *“imposibilidad de*



entregar los documentos a los internos y tener que hacerlo a través del funcionario que se encuentra en otro locutorio y su entrega a través de una ventana de pequeñas dimensiones; el estado de limpieza en que se encuentra el locutorio; la imposibilidad de fotocopiar documentos y la necesidad de una mayor intimidad en el establecimiento de comunicaciones entre los internos y las/los letradas/os”.

El Colegio de la Abogacía de Gipuzkoa, expone en su informe que existen graves problemas de comunicación al no funcionar los dispositivos instalados (interfonos) y que ello *“obliga a elevar la voz y a una disminución de la privacidad para que se pueda escuchar a través de un cristal sellado por las cuatro aristas a la pequeña estancia. Las conversaciones con cada interno pueden ser escuchadas por los internos que esperan y desde los pasillos exteriores”*. Denuncian igualmente problemas para el intercambio de documentación y la necesaria intervención de personal penitenciario para ello. En concreto, el informe recoge que se han reportado incidencias en las que la falta de funcionamiento *“se ha materializado en forma de no entrega de documentación, en ambos sentidos, suponiendo que el letrado que ha acudido al centro penitenciario Gipuzkoa no ha podido realizar de manera efectiva las asistencias”*. Asimismo, el informe plantea quejas sobre la poca agilidad del centro en el diligenciamiento de las solicitudes de Justicia gratuita.

Por último, el Colegio de la Abogacía de Álava plantea problemas relacionados con la imposibilidad de introducir dispositivos electrónicos por parte de los operadores jurídicos e imposibilidad de intercambiar documentación sin la intervención o asistencia del personal funcionario del centro penitenciario Araba. A ello profesionales del TAP añaden que las mujeres internas asisten a las comunicaciones con el TAP en último término, lo que en ocasiones ha dado lugar a que no hayan podido ser atendidas por la cantidad de población reclusa masculina que ha sido atendida previamente durante el horario programado para ello.

Por otra parte, de la información recogida en las actas que el Ararteko ha documentado por escrito y gráficamente de las correspondientes visitas de inspección, se destacan las siguientes observaciones o puntos clave:

- a) Respecto al centro penitenciario Bizkaia, los locutorios cuentan con barrotes horizontales además de los cristales separadores completamente sellados. Las copias o documentación para intercambiar entre abogado y defendido/asesorado son manipuladas por los funcionarios de turno (mínimo dos personas). El encargado de la vigilancia de la zona de los internos y el encargado de la zona de paso realizan el trueque o la entrega, siendo el único punto de intercambio una rendija ubicada en una zona





aneja a los propios locutorios en el área de acceso. Únicamente hay una impresora ubicada en la cabina utilizada por el agente judicial , que puede ser utilizada por abogados y TAP si está libre.

- b) En el centro penitenciario de Gipuzkoa, los locutorios cuentan con barrotes verticales y horizontales además de los cristales separadores completamente sellados tanto en los locutorios ordinarios como en los utilizados por los profesionales. Los teléfonos y altavoces no funcionan como deberían. No existe una impresora para poder realizar copias de la documentación necesaria, siendo esencial la intervención de los funcionarios de vigilancia si el profesional externo no hubiera podido prever tal necesidad. Para el intercambio de documentación existen dos ventanillas. Una está sellada. La otra ventanilla permanece siempre abierta desde la incidencia reportada por el Ilustre Colegio de la Abogacía de Gipuzkoa. No obstante, los barrotes verticales dificultan el intercambio. En cuanto a la falta de agilidad en el diligenciamiento de las solicitudes de asistencia jurídica gratuita, personal del equipo directivo del centro penitenciario informó en la visita que *"la oficina de régimen tramita las solicitudes en el plazo de 24-72 horas según los días hábiles siguientes"*, asumiendo el Ararteko que dicha información apunta a que la Administración Penitenciaria atribuye los retrasos a la Administración de Justicia.
- c) En relación con el centro penitenciario de Araba, el Ararteko aprecia que las rendijas de los locutorios están selladas, debiendo intervenir los funcionarios para el intercambio de documentación. Únicamente no está sellada, sino cerrada con llave, la situada en la cabina utilizada por el agente judicial que, a su vez, tiene la cerradura del locutorio candada. En la organización de asistencia a los encuentros con el TAP se siguen criterios de separación interior, bajando, por norma general, en último lugar las mujeres.

Visto lo expuesto y habiendo recopilado la suficiente información de las reuniones mantenidas con actores del ámbito penitenciario, de los informes recibidos de los operadores jurídicos y de las visitas realizadas a los tres centros penitenciarios, el Ararteko proceder a realizar las siguientes consideraciones:

Consideraciones

1. Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva de las personas presas en calidad de preventivo o situación penal-penitenciaria mixta:

De los arts. 17 y 24 de la Constitución Española (en adelante CE) deriva la idea de que la tutela judicial efectiva y en particular, *"el derecho a la defensa es un elemento nuclear en la configuración del proceso penal del Estado de Derecho como un proceso con todas las garantías. No es posible constituir un proceso justo*





si se elimina esencialmente el derecho de defensa, de forma que las posibles restricciones deben estar especialmente justificadas" (STS 79/2012, de 9 de febrero de 2012).

Directamente relacionados con la defensa y la asistencia letrada, aparecen otros aspectos esenciales para su efectividad. Estos son la confianza en el profesional y la confidencialidad.

En el caso de las personas en prisión estas relaciones con operadores jurídicos encargados de su defensa solo pueden tener lugar en el marco de la relación de sujeción especial que les vincula con la administración penitenciaria que, en realidad, *"supone una mayor responsabilidad de la Administración pública, que deberá velar porque solo se restrinjan los derechos en la medida permitida por el art. 25.2 de la CE)"* (STS 79/2012, de 9 de febrero de 2012).

Por tanto, las comunicaciones se deben celebrar de manera que se respete al máximo la intimidad y no deben tener más restricciones, en cuanto a las personas y al modo, que las impuestas por razones de seguridad, de interés de tratamiento y del buen orden del establecimiento. En particular, las comunicaciones con el Abogado defensor o con Abogado expresamente llamado y Procuradores, se celebrarán en departamentos apropiados (art. 51.2. Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria (en adelante LOGP) y art. 14.3.b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 16 de diciembre de 1966).

Estas comunicaciones se celebrarán en locutorios especiales, en los que quede asegurado que el control del funcionario encargado del servicio sea solamente visual (art. 48.1 3º del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario (en adelante RP)), sin que personal penitenciario pueda escuchar la conversación (Reglas 61 y 120 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, de 17 de diciembre de 2015 (Reglas Nelson Mandela)). Por tanto, se debe garantizar por parte de la Administración Penitenciaria la confidencialidad de estas comunicaciones (Reglas 23.4 y 98.2 de las Recomendaciones Rec (2006)2-rev del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre Reglas Penitenciarias Europeas).

Sobre la importancia de la confidencialidad en las relaciones entre el investigado y su abogado defensor, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante TEDH) reitera el derecho de la persona detenida a comunicarse con su asistencia letrada fuera de la audiencia de terceras personas como uno de los requisitos básicos de un juicio equitativo o justo en una sociedad democrática derivado del art. 6.3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, en tanto la presencia de personal policial o penitenciario puede interferir en la libertad de las personas detenidas de discutir con su asistencia letrada sobre cuestiones relativas al procedimiento, así como en la posibilidad de denunciar, por temor a represalias,



abusos de los que puedan ser víctimas. En todo caso, el TEDH afirma que cualquier derogación de este principio sólo debe permitirse en casos excepcionales y debe ir acompañada de garantías adecuadas contra los abusos (STEDH Demirtaş y Yüksekdağ Şenoğlu c. Turquía 6 de junio de 2023). En esa misma línea se ha pronunciado el Tribunal Supremo (en adelante TS) al reconocer que *“la mera sospecha fundada acerca de la existencia de escuchas generalizadas de las comunicaciones entre el investigado privado de libertad y su letrado defensor, anularía de manera general la confianza en una defensa con capacidad efectiva como elemento imprescindible para un proceso equitativo. [...] Una creencia genuina, basada en indicios razonables puede ser suficiente para limitar la efectividad de la asistencia que el abogado pueda proporcionar. Tal creencia inhibiría inevitablemente la libertad de discusión entre el abogado y el defendido, y vulneraría el derecho del detenido a rebatir de forma efectiva la legalidad de su detención”* (STS 79/2012, de 9 de febrero).

A ello hay que añadir que tal afectación de la confidencialidad conlleva reducciones, muy sustanciales, de otros derechos relacionados como el derecho a no declarar, derecho al secreto profesional o derecho a la intimidad.

2. Respecto al principio inspirador del cumplimiento de las penas y medidas de seguridad privativas de libertad del art. 3.3 del RP y el deber de tomar como referencia la vida en libertad:

El Ararteko deduce que, tal y como recoge el TS, el derecho a la defensa del interno *“no se ve legalmente limitado por su privación de libertad, y debe ser especialmente tutelado, garantizando la igualdad real y efectiva de posibilidades de defensa de los acusados en u proceso penal, tanto a quienes la ejercitan desde la libertad como a quienes tienen que ejercerla desde la prisión”* (STS 79/2012, de 9 de febrero de 2012) por disposición del art. 9.2 de la CE.

En este contexto, aunque el Ararteko es consciente de que la opinión de los operadores jurídicos no es unánime al respecto, la posibilidad de que los profesionales de ámbito jurídico se entrevisten con las personas en prisión con contacto viene avalada a nivel europeo, pues según manifiesta el TEDH *“la entrevista entre el preso preventivo y su letrado puede realizarse sin un cristal situado como barrera física entre ambos-glass partition- como regla general, y solo ser objeto de excepción, si lo aconsejan las circunstancias personales del interno para evitar riesgos de seguridad”* (STEDH Castravet contra Moldavia, de 13 de marzo de 2007).

De lo expuesto la Audiencia Nacional deduce que *“las condiciones físico-espaciales en que se desarrolle el derecho de defensa en una prisión pueden afectar al núcleo esencial del derecho, debiéndose permitir que se haga el ejercicio de este derecho en un lugar sin barreras físicas, algo que está ínsito en la expresión “departamento apropiado” del art. 51 de la LOGP”* (AAN 250/2013, de 5 de junio de 2013).



3. Respecto a las necesidades reportadas por los profesionales del TAP y el principio de igualdad:

Visto el contenido y directrices expuestos tanto en el ordenamiento jurídico estatal como en los instrumentos internacionales de referencia en relación con el derecho de las personas presas a recibir una asesoría jurídica efectiva y eficiente, el Ararteko entiende que las garantías para la tutela judicial efectiva valoradas son aplicables en la asistencia por parte del TAP, debiendo garantizar la administración penitenciaria la existencia de dependencias y condiciones adecuadas para el desarrollo de tales servicios en igualdad de condiciones para todas las personas que requieran de ellos.

En cuanto al derecho de acceso a estos servicios de las personas presas, en opinión del Ararteko, las personas privadas de libertad deben poder requerirlos en igualdad de condiciones, sin que las exigencias de seguridad o separación interior puedan implicar que no se pueda prestar la atención letrada o que las mujeres presas tengan un acceso desigual a este servicio en prisión en comparación con los hombres reclusos; ello por coherencia con el principio de igualdad y no discriminación y con respeto de la perspectiva de género.

En este sentido, considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos reafirma el principio de la no discriminación y proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona puede invocar todos los derechos y libertades proclamados en esa Declaración, sin distinción alguna y, por ende, sin distinción de sexo; y lo recogido en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, el Ararteko estima que resulta fundamental tener en cuenta, en este contexto, las conclusiones del Comité de las Naciones Unidas para la eliminación de la Discriminación contra la Mujer, para que los derechos y libertades estipulados en dichos tratados sean "reales y concretos".

4. Sobre la evaluación de la adecuación de los medios de los tres centros penitenciarios a los estándares estatales e internacionales en la materia desde la perspectiva de los derechos fundamentales de las personas en prisión, el Ararteko considera oportuno señalar lo siguiente:

- a. El centro penitenciario de Bizkaia cumple con las exigencias del ordenamiento jurídico en la medida en que la infraestructura y la antigüedad del edificio lo permiten. Los locutorios están completamente cerrados y los canales de comunicación (teléfono en la zona de los presos y altavoz en la zona de los profesionales o familiares) funcionan, siendo posible la comunicación. Asimismo, el centro penitenciario Bizkaia cuenta con una cabina dotada de torre de ordenador, habitualmente utilizado por el agente judicial. El dispositivo electrónico allí instalado es propiedad del ICAB y a éste le corresponde su instalación y mantenimiento.





No obstante, el impacto negativo de los puntos clave es particularmente importante en el caso de los preventivos o personas cuya situación penitenciaria sea mixta (penado-preventivo) por las implicaciones que el hecho de no mantener la confidencialidad y unas condiciones no aptas para la realización de estas comunicaciones pudieran tener respecto a los derechos fundamentales antes mencionados.

El Ararteko toma nota de que los procedimientos para controlar a los visitantes profesionales se establecerán de acuerdo con sus organizaciones representativas con el fin de encontrar el equilibrio entre seguridad y el derecho de acceso confidencial a los profesionales. Ello no obsta para que los presos preventivos acusados de un delito deban disponer de las facilidades necesarias para preparar su defensa y reunirse con su abogado, por lo que el Ararteko entiende que queda un margen de mejora a este respecto.

- b. El centro penitenciario de Gipuzkoa no cumple, en opinión de este Ararteko, con los requisitos para una adecuada comunicación entre las personas presas y sus abogados, tal y como han quedado señalados en las consideraciones expuestas. En efecto, la infraestructura y la antigüedad del edificio hace que los locutorios sean pequeños y con espacio insuficiente para concentrar el máximo de 4 personas permitido. Los locutorios están completamente cerrados y los canales de comunicación son el teléfono en la zona de los presos y altavoz en la zona de los profesionales o familiares, siendo la comunicación bastante difícil y deficiente. Además, las cristalerías no aíslan suficientemente el espacio, generando problemas acústicos cuando se realizan varias comunicaciones al mismo tiempo.

Igualmente en este caso , como ya se ha señalado supra en relación con el centro penitenciario de Bizkaia , queda un importante margen de mejora para que, por un lado, el control de los visitantes profesionales se realice encontrando el equilibrio entre la seguridad y el disfrute del derecho de las personas presas a acceder de manera confidencial a los profesionales, y, por otro, para que los preventivos acusados de un delito dispongan de las facilidades necesarias para preparar su defensa y reunirse con su abogado.

- c. El Ararteko considera, en fin, que en el centro penitenciario de Araba, los locutorios en los que se celebran las comunicaciones con los operadores jurídicos son adecuados, aunque existe margen de mejora en relación con las herramientas que las personas que acuden como parte defensora pueden portar en el interior del establecimiento y también en relación con el intercambio de documentación.





Respecto al TAP, al Ararteko le preocupa el impacto negativo que pueden tener las medidas de orden y régimen interior que tienen como consecuencia que las mujeres presas tengan que salir del módulo para asistir a la comunicación con sus letrados siempre en último lugar reduciendo así las posibilidades de la atención, estrictamente por motivos de orden interior. A los ojos de esta institución se dibuja así un escenario de discriminación sistemática de las mujeres en el entorno penitenciario, alejado del principio integrador, carente de la perspectiva de género y desconocedor de la normativa referenciada más arriba. Por tanto, el Ararteko aprecia también que es este un aspecto en el que es necesaria una mejora.

A la vista de lo anterior, el Ararteko formula la siguiente

RECOMENDACIÓN

1. Que la Administración Penitenciaria Vasca flexibilice y homogeneice los criterios aplicables a las comunicaciones de las personas presas y mejore las condiciones de las dependencias en las que éstas se realizan.
2. Que el centro penitenciario Bizkaia, posibilite la opción de que, como norma general, las entrevistas se celebren con contacto entre operadores jurídicos y personas presas, siempre que las partes lo consientan. Igualmente, el Ararteko solicita la retirada inmediata de los barrotes de las cabinas de comunicaciones, que se abran ranuras para intercambiar documentación y se facilite la realización de copias sin que intervengan los funcionarios o personas ajenas a las partes interesadas. Por último, que se permita a los operadores jurídicos la introducción de aparatos electrónicos y se garantice la mejoría en las herramientas a disposición de los profesionales del Derecho.

En el centro penitenciario Gipuzkoa, el Ararteko solicita, también, la retirada inmediata de los barrotes de todas las cabinas y que se mantengan abiertas las ranuras para intercambiar documentación, así como que se garantice la comunicación fluida y confidencial a través de los interfonos instalados, pudiendo así preservar los interesados espacios seguros de comunicación sin ser oídos, interrumpidos o molestados por terceros. Igualmente, el Ararteko recomienda que el centro penitenciario posibilite las reuniones con contacto entre los interesados con las mismas garantías. Por último, que los operadores jurídicos que asisten al centro penitenciario puedan introducir aparatos electrónicos y se les permita realizar copias sin que intervengan los funcionarios o personas ajenas a las partes.





Por último, en el centro penitenciario Araba, el Ararteko solicita la retirada de la silicona de las rendijas para permitir el intercambio de documentación entre las partes sin que intervengan terceros y recomienda que se posibilite realizar copias sin que tengan que intervenir personal del centro penitenciario. Igualmente, que se permita la introducción de aparatos electrónicos por parte de los operadores jurídicos en aquellos casos en los que esta medida facilite su trabajo. Por último, el Ararteko considera imprescindible propiciar que, de forma voluntaria, las partes puedan comunicar con contacto con las mismas garantías.

3. Respecto al TAP, el Ararteko solicita que el centro penitenciario Araba adopte medidas el para ajustar los turnos, de forma equitativa, para evitar reducciones cuantitativas y cualitativas en el ejercicio de los derechos de las mujeres en prisión

